



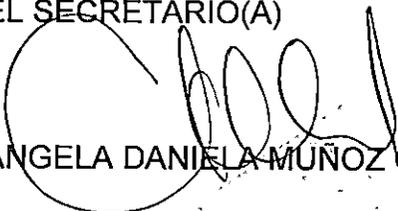
NUR <11001-61-02-071-2013-02254-00  
Ubicación 32182  
Condenado MARTHA LIGIA RODRIGUEZ SALGUERO  
C.C # 51633182

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

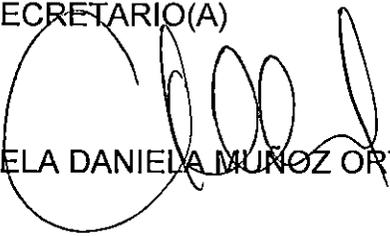
NUR <11001-61-02-071-2013-02254-00  
Ubicación 32182  
Condenado MARTHA LIGIA RODRIGUEZ SALGUERO  
C.C # 51633182

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 25 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

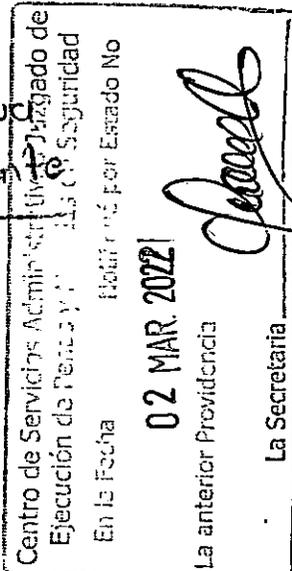
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Ejecutor  
Occidental



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001 61 02 071 2013 02254 00 N.I. 32182  
**Condenado:** MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO  
**Delito (s):** Estafa agravada  
**Ley:** 906/04  
**Reclusión:** Prisión domiciliaria transitoria en la calle 89B No. 117-20 interior 12 apto 102 de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor  
**Decisión:** No prorroga el término de la prisión domiciliaria transitoria

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la viabilidad de prorrogar el término de la prisión domiciliaria transitoria concedida a la penada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'633.182, de conformidad con solicitud elevada vía correo electrónico institucional<sup>1</sup> por su apoderado judicial y una vez recibida vía correo electrónico institucional<sup>2</sup> la información solicitada a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

### 2. ACTUACIÓN RELEVANTE

2.1. Mediante sentencia de 1º de agosto de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO a las penas principales de 42 meses y 20 días de prisión y multa equivalente a 44.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autora del delito de estafa agravada. Le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en fallo de 30 de septiembre de 2016, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de negarle a MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en consecuencia, ordenó librar orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento de reclusión, la cual se materializó el 4 de noviembre de 2019, fecha desde la cual en privación de la libertad.

2.3. A través de proveído de 15 de noviembre de 2016, este Juzgado Ejecutor avocó el conocimiento de la actuación de la referencia para el control y vigilancia de la condena

<sup>1</sup> De 30 de noviembre de 2021 sobre la 1:25 P.M.

<sup>2</sup> De 1º de febrero de 2022 sobre las 10:00 A.M.

impuesta a RODRÍGUEZ SALGUERO.

2.5. De conformidad con las previsiones del Decreto Legislativo 564 de 2020, a través de auto de 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial le concedió a la penada la prisión domiciliaria transitoria, medida prorrogada mediante providencias de 26 de febrero, 1° de junio y 2 de septiembre de 2021.

### 3. DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la condenada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO, deprecó se otorgue a esta la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria, pues señaló que su representada es persona de la tercera edad que presenta una delicada situación de salud puesto que tiene algunas afecciones en su columna vertebral que afectan su movilidad, además, encontrándose recluida se contagió de COVID-19 por lo que otrora solicitó la prisión domiciliaria.

Indicó que su prohijada inició tratamiento para su enfermedad por medicina física y rehabilitación con la EPS Famisanar desde el 20 de noviembre de 2020 y aún se mantiene. Destacó que en el mes de marzo de 2021 la señora RODRÍGUEZ SALGUERO tuvo algunas complicaciones en salud que condujeron a su hospitalización por el término de 6 días, además, padece de fuertes dolores de espalda que deben tratarse en casa con terapia y sedo analgesia de columna, razones por las cuales debe dársele prelación y continuidad a su tratamiento médico y la posibilidad de someterse a una intervención quirúrgica.

Resaltó que la penada en prisión domiciliaria ha cumplido los compromisos adquiridos, ha demostrado buen comportamiento social y familiar, encontrándose actualmente desarrollando labores artesanales. Asimismo, dijo, debe considerarse que mediante Resolución No. 1913 de 2021 el Gobierno Nacional extendió la medida sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 por la nueva cepa Omicrón.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25

de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>3</sup>.

Así, es claro que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria a la penada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO.

#### **4.2. Caso concreto.**

Para resolver la solicitud de prórroga de la prisión domiciliaria transitoria deprecada por el apoderado judicial de la penada RODRÍGUEZ SALGUERO, en primer término habrá de precisarse que el Decreto Legislativo 546 de 14 de abril de 2020 fue expedido con el propósito de adoptar medidas para sustituir la pena de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria transitoria en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia del COVID-19 y no puede negarse que la población privada de la libertad en centros de reclusión enfrenta un alto riesgo de contagio y de fácil propagación de tan fatal virus por cuenta de las condiciones de hacinamiento en que se encuentran.

Ahora, el artículo 3º del citado Decreto Legislativo, establece que el término de duración de la medida transitoria de privación domiciliaria de la libertad es de seis meses. Y el artículo 10 *ibíd* consagra la obligación que tiene el privado de la libertad de presentarse ante el establecimiento penitenciario o carcelario en el que se encontraba para el momento en que la referida medida le fue otorgada, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de ella, cumplidos los cuales si el penado no se presentare en el lugar indicado, el Director del respectivo centro de reclusión comunicará lo pertinente al Juez competente quien decidirá al respecto.

Vista así la normatividad que rige la materia para lo que aquí interesa, en el entendido que este Despacho ya analizó en pretérita oportunidad los demás preceptos atinentes al beneficio domiciliario transitorio en comento al otorgar a la señora MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO el mismo, claro emerge que si bien el Decreto Legislativo 546 de 2020 no consagra de manera expresa la posibilidad de otorgar al penado prórroga de la citada medida, no obstante, debe considerarse que nada se opone a concederla, postura que se avala con el criterio de la H. Corte Constitucional como se verá más adelante, máxime cuando dicha normativa se encuentra aún en vigencia, pues a través de la Resolución No. 1913 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19 que fue declarada en Resolución No. 385 de 2020, de donde se infiere que aún no ha desaparecido

---

<sup>3</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

el riesgo de contagio y propagación del virus en el país, incluyendo, por supuesto, los establecimientos carcelarios.

Así, siendo que la medida de prisión domiciliaria transitoria no ha perdido vigencia y por lo mismo se mantiene hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, no se duda entonces, como ya se dijo, que es susceptible de prórroga, debiéndose, eso sí, verificar que las condiciones que dieron lugar a su concesión no hayan variado y que el privado de la libertad haya cumplido los compromisos que adquirió al entrar a gozar de la misma.

Pues bien, atendiendo este último presupuesto, esto es, la verificación que debe hacerse respecto a si se mantienen las condiciones que dieron lugar al otorgamiento la prisión domiciliaria transitoria al privado de la libertad, para el caso concreto de la penada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO, previo a decidir sobre la posible prórroga de la medida deprecada por el apoderado judicial de la reclusa, este Juzgado de Ejecución de Penas dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor a fin de que informaran si se adoptaron protocolos de bioseguridad en ese establecimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-255 de 2020, vale decir, para garantizar el mínimo riesgo de contagio del COVID-19.

En tal virtud, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. informó a este Despacho que ese centro de reclusión ha venido recibiendo personal privado de la libertad, entre otros, por traslado de prisión domiciliaria a intramuros, de manera progresiva teniendo en cuenta al efecto los protocolos de bioseguridad, siendo así que inicialmente se realiza un aislamiento preventivo de 14 días junto con la prueba de detección del COVID, cumplido lo anterior se asigna al privado de la libertad en un pabellón.

Así pues, de conformidad con lo informado por el establecimiento de reclusión El Buen Pastor de esta ciudad aunado a que como se sabe se han llevado a cabo jornadas de vacunación contra el COVID-19 a la población carcelaria, entre ellas, por supuesto, El Buen Pastor, por lo que el brote de contagios al interior de los establecimientos de reclusión ha disminuido, claro surge que ese centro carcelario está en capacidad de garantizar la protección de la vida e integridad personal de las mujeres allí recluidas de un posible contagio del coronavirus, lo cual significa que la causa que dio lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO se ha superado, pues en tales circunstancias el riesgo de contagio en esa prisión es mínimo, entonces, no subsisten las condiciones que originaron la concesión de la pluricitada medida transitoria a la prenombrada condenada, además, se resalta, a más de una año de haber iniciado la vacunación contra el COVID-19 de la población colombiana ya la penada debe haber cumplido con el esquema de vacunación, por lo que, dígame desde ya, no hay lugar a prorrogar la medida transitoria.

Ahora, frente al argumento del peticionario respecto a que la penada RODRÍGUEZ SALGUERO presenta afecciones de salud que no hacen recomendable su reclusión

intramuros por el tratamiento médico que debe recibir, *ad portas* de una posible cirugía de columna, debe decirse que el estudio que ahora ocupa la atención de este Juzgado Ejecutor está dirigido a determinar los riesgos que pudieren presentarse para la vida o la integridad de la citada reclusa en privación de su libertad intramuros por causa de un posible contagio con el COVID-19, más no es el escenario para establecer si pudiere darse la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario y penitenciario por la prisión domiciliaria por padecer aquella de una presunta grave enfermedad, la cual, dicho sea, no se halla acreditada en estas diligencias ni que sus dolencias sean incompatibles con la vida en reclusión intramural, pues si bien la penada durante su reclusión domiciliaria ha asistido a algunas citas médicas y a la práctica de exámenes, no son estas situaciones *per se* determinantes para establecer un estado grave por enfermedad que además debe ser dictaminada por médicos oficiales.

Y es que de cara a lo planteado en este asunto por el solicitante debe aclararse que el propósito del Decreto 546 de 2020 *“por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dista del régimen de la prisión domiciliaria ordinaria que se advierte en últimas es la que pretende el apoderado judicial de la penada se le conceda a RODRÍGUEZ SALGUERO, empero, su procedencia en este caso concreto ya se analizó y se negó en proveído de 27 de junio de 2021.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional<sup>4</sup>:

*“El régimen de privación de la libertad domiciliaria ordinario se funda, ante todo, en las condiciones subjetivas de la persona, por el riesgo que representa y en su proceso de resocialización. Mientras que el régimen del decreto legislativo analizado (546 de 2020), por el contrario, se fundamenta en la urgencia de sacar del ambiente de la prisión a aquellas personas que más gravemente se pueden ver afectadas por el COVID-19, y contener así los impactos que se generan en los derechos fundamentales de las personas reclusas o afectadas indirectamente, así como los impactos de largo alcance que se darían en la salud pública. Así pues, mientras el régimen ordinario de privación de la libertad domiciliaria requiere un proceso que permita analizar la situación específica de la persona y valore la conveniencia de conceder el beneficio, el régimen diferente y especial expedido para el contexto de la pandemia busca hacer una revisión rápida de la situación. Se promueve adoptar una decisión basada en características objetivas, no en valoraciones subjetivas. En tal medida es razonable que las exclusiones de uno y otro régimen, por razones de política criminal, sean distintas.”*

De manera que consideraciones tales como que la aquí sentenciada ha demostrado un buen comportamiento en reclusión domiciliaria transitoria o que se encuentra trabajando en labores artesanales, no son circunstancias que puedan considerarse en este caso para

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-255 de 22 de julio de 2020. M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA

acceder a la prórroga de la multicitada medida. Y si bien, en oportunidades anteriores se concedió la tan anhelada prórroga de la prisión domiciliaria transitoria a la penada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO, lo fue porque este Juzgado Ejecutor no conocía los protocolos de bioseguridad implementados en la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá D.C., empero, conociéndolos ya y considerando que la aludida medida transitoria no puede ser indefinida o hasta cuando la sentenciada cumpla la pena impuesta, pues, en tal caso, lo que eventualmente procedería la prisión domiciliaria ordinaria, no la transitoria por la vía del Decreto 546 de 2020.

Bien, recapitulando, en el presente evento no procede una nueva prórroga de la prisión domiciliaria transitoria que le fuera otorgada a la sentenciada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO el 12 de agosto de 2020; en consecuencia, en firme la presente decisión, se ordenará librar la correspondiente boleta de traslado del domicilio de la prenombrada penada donde cumple actualmente la medida a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

#### RESUELVE

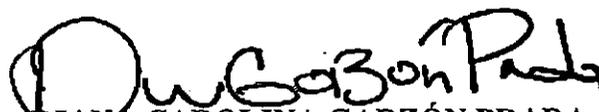
**Primero.-** No conceder a la penada MARTHA LIGIA RODRÍGUEZ SALGUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'633.182, una nueva prórroga de la prisión domiciliaria transitoria concedida por este Juzgado Ejecutor el 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** En consecuencia, en firme la presente decisión, remitir boleta de traslado del domicilio de la penada RODRÍGUEZ SALGUERO donde cumple actualmente la medida a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

**Tercero.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta especialidad, informar esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – El Buen Pastor.

**Cuarto.-** Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 546 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

Febrero 11 / 2022  
11:28 A.M.  
Martha Ligia Rodríguez S.  
3143769623  
47670157  
Halle  
51633182 Bsta

**RV: URGENTE 32182-J24- DESPACHO- LMMM- Recurso de Reposición Radicado No.11001610207120130225400**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 9:55

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá  
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

---

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 16:45

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE 32182-J24- DESPACHO- LMMM- Recurso de Reposición Radicado

No.11001610207120130225400

---

**De:** Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 4:40 p. m.

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de Reposición Radicado No.11001610207120130225400

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para tramite pertinente NI. 32182.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Veinticuatro (24°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá D.C.

Teléfono: 342 25 97

---

**De:** Abogado DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA <juliansandovalgarcia@icloud.com>

**Enviado:** viernes, 4 de febrero de 2022 16:35



Bogotá, 04 de Febrero 2022

Señor(a)

**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Ref.** Recurso de Reposición Auto del 03 de Febrero de 2022.

**Radicado No.11001610207120130225400**

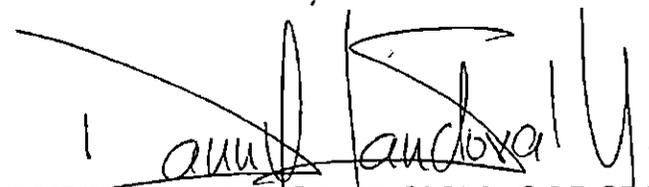
**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la penada señora **MARTHA LIGÍA RODRÍGUEZ SALGUERO**, mayor de edad, identificada con la cedula **No.51.633.182**, condenada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo ante este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado del 03 de Febrero de 2022, lo anterior en virtud que:

Tal como acierta este despacho, la causas que originaron la pandemia no han desaparecido, pues como es ampliamente conocido la propagación del virus sigue en aumento, si bien la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor, indica que se están haciendo traslados progresivamente, esto no da total seguridad para que los PPL no sean sujetos de dar positivo para este virus, ya que no manifiestan sobre la sobrepoblación y hacinamientos que hay en estos centro carcelarios.

Es por ello, que a pesar que en el plenario existen todas las pruebas que mi prohijada es una persona de la tercera edad, también el despacho conoce de antemano las recomendaciones que los médicos tratantes han recomendado para que la salud de mi prohijada no se vea en riesgo. Esta defensa no dista del espíritu del decreto 546 de 2020, frente a las peticiones de la prorroga, pues todo lo expuesto en la petición negada, no es más que la justificación de lo que se desprendió de la pandemia, y que como se adujo anteriormente, la vida de los PPL siguen en riesgo, pues como se evidencia por la ciencia, a pesar que los PPL cuenten con esquemas completos de vacunación, el virus ataca también a estas personas, es decir, la vacuna y los protocolos no son suficientes para evitar la propagación y mortalidad del virus.

Así las cosas, respetuosamente solcito a este despacho, se sirva reponer el Auto del 03 de Febrero de 2022, en el cual se niega dicha prorroga, y en su efecto conceda la PRÓRROGA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA a la penada **MARTHA LIGÍA RODRÍGUEZ SALGUERO**, mayor de edad, identificada con la cedula **No.51.633.182**, en la Calle 89 B **No. 117 - 20** Interior 12 Anartamento 102. en la ciudad de Bogotá.

A la señora Juez,

  
**DANNY JULIAN SANDOVAL GARCIA**  
C.C.No.1.019.006.303 de Bogotá  
T.P.No.291.479 del C.S de la J.  
Carrera 10 No. 15 - 39 oficina 1107, Bogotá  
juliansandovalgarcia@icloud.com